

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2014-00136-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

**DEMANDADA: SERVISUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S Y
OTRA**

1.- Obre en autos la comunicación emitida por el jefe del Grupo de Investigación Criminalística SIJIN-DITRA, visible a PDF “099” del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se informa el traslado al área correspondiente de nuestro oficio 0674 del 31 de mayo de 2022.

2.- Por secretaría librese comunicación electrónica a la SIJIN DECUN para que en el término de cinco (5) días se sirva informar a este despacho con destino al proceso de la referencia, cuál fue el trámite dado a nuestro oficio número 0674 del 31 de mayo de 2022. **Anéxese** el documento en alusión y la constancia de remisión ante aquella autoridad¹ junto el archivo PDF “099” del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Ver pdf 075 del cuaderno principal

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696ce5a556182114d519fb20a79331ab3987a4a6a4ecd87432bb98a22362fe85**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA SUÁREZ PRIETO Y OTRA

25-843-40-03-001-2016-00170-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, mediante el que solicita adición de la sentencia dictada por este Despacho el 10 de noviembre de 2023.

Motivos de inconformidad. El vocero judicial de la parte demandada, solicita se aclare la sentencia de segunda instancia pues no comparte la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca pus deja sin valor ni efecto la sentencia del 25 de mayo de 2023 y menos aun cuando dicta una nueva sentencia el 10 de noviembre del mismo año donde ordena la restitución de la habitación y el local, salvo que le quede imposible hacerlo conforma a las pruebas que aporta en el proceso reivindicatorio.

Lo anterior por cuanto considera que no concibe como este despacho puede ordenar la restitución cuando hay dos y no solo una (habitación) siendo que las demandadas no indicaron cuál de las dos poseían al paso hay varios locales comerciales que las demandantes tampoco indicaron a cual de ellos se refieren, razón por la que considera necesario alinderar y determinar las medidas de las dos dependencias.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la solicitud de **aclaración**, el legislador, mediante la estipulación del artículo 285 del C.G.P. manifestó que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De observar lo solicitado por el vocero judicial de las demandas, fluye que lo que se pretende es que el Juzgado vuelva sobre el tema de la identificación del inmueble a reivindicar, el cual fue resuelto en los acápites denominados “identidad del objeto pretendido y el poseído” y “cosa singular reivindicable” de las consideraciones, bajo los lineamientos del fallo de tutela que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, contrariando el fin que la ley ha dado a la complementación de las providencias judiciales.

Es así que el fallo proferido abarcó la totalidad de los asuntos debatidos en la litis y los que de conformidad con el orden normativo debían ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, no resultan admisibles los argumentos que ofrece el libelista, que en uso de dicha figura jurídica, se limitan a disentir del fallo, pretende su modificación, lo que resulta improcedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, que de manera imperativa **impide al operador judicial reformar o revocar su propia decisión.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

NEGAR la petición de aclaración de la sentencia, por las razones consignadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee6369e386f676d55be2756efa42a66c24260fa72db21c005b041c2b84af7a**

Documento generado en 27/11/2023 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00258-00
PETICIONARIO: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA**

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE.**
2. Se designa como liquidador (a) a WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ, (correo electrónico: wilsonfbarrera@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.
5. **Aceptar la cesión del crédito** contenida en el proceso ejecutivo 2014-00264 que la ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** hace en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**
6. La anterior cesión deberá ser tenida en cuenta por el liquidador designado al momento de la elaboración del proyecto de liquidación de graduación créditos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e67f832c9d6f07b0ab7544c9923230f9b43769c5d38ba1c07a895564674f9e**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2016-00302-00

DEMANDANTE: LEONARDO GÓMEZ CUARTAS

DEMANDADA: LUIS EFRÉN VELÁSQUEZ GARCÍA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con sustitución de poder judicial y, simultáneamente, con una solicitud de terminación del proceso debido al pago total de la obligación. Sin embargo, es importante señalar que entre los folios 43 y 54 se encuentra documentada la cesión de derechos litigios realizada por el actor a favor de MARTHA CECILIA DOMÍNGUEZ BENÍTEZ.

Esta situación impide tomar una decisión con respecto a la solicitud de terminación del proceso hasta que el ejecutante aclare dicha solicitud de cara al contrato de cesión de los derechos litigiosos visible a folios 43 y 54 del cuaderno principal.

En tal virtud, el juzgado,

D I S P O N E:

1.- Reconocer al abogado **JOSÉ JAHIR RIVAS VENEGAS** como apoderado judicial sustituto del abogado JAVIER HUMBERTO MOSCOSO MOSCOSO, de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido –pdf. 058 vto-.

2.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del término de cinco (5) días, la parte actora deberá aclarar dicha solicitud de cara al contrato de cesión de los derechos litigiosos visible a folios 43 y 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15859fa95f63bafb9b0c26ebba66bbee65b2a5ac222b1a16621bf3f2b97dce37**
Documento generado en 27/11/2023 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVISORIO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00134-00
DEMANDANTE: CARLOS PAIBA MURCIA Y OTROS
DEMANDADA : ALIRIO PAIBA MURCIA

- 1. Obre** en autos la escritura pública número 6308 del 26 de diciembre de 2022 de la Notaría Séptima de Bogotá D.C. para que surtan los efectos legales respectivos.
- 2. RECONOCERSE** a ARNOLD DAVID PAIBA PINILLA como sucesor procesal de la demandante MIRYAN ELSA PAIBA MURCIA.
- 3. SE REQUIERE** a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio¹ número 1249 del 28 de septiembre de 2022, comoquiera que en el expediente no reposa constancia de haberse inscrito la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Ver archivo PDF 044 cd. 1

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e8ed0c1773be43f18e4c0145fe593bad4a08786811b2d0dd736cb169a79778**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2020-00052-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADA: MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS

Ingresa al despacho el asunto del epígrafe con respuesta de Seguros del Estado S.A., a nuestros oficios 1027 y 1559 de 2022 y 2023, respectivamente; y pendiente de señalar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero. - AGREGAR al expediente la copia de la póliza “POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO NO 11-40-101031287” obrante a archivo PDF “071” correspondiente a la respuesta emitida por Seguros del Estado S.A., para que surtan los efectos legales respectivos y su contenido se deja a disposición de las partes.

Segundo. - Señalar la hora de las **09:00 am** del día **seis (6) de diciembre del año 2023**, para que tenga lugar la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del C. G.P. **Cítense** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaba759c2cdc248c95e9fd7c3c144583909e1070b075135f8eeba439f1e404**
Documento generado en 27/11/2023 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2020-00072-00

DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADA: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S.A.S

El proceso fue declarado terminado por transacción mediante auto del 27 de octubre de 2023; no obstante, se omitió la disposición correspondiente para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad. - -núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2c0024e61bf91f102650986c1d6505132694d9336f0cc7161d07cfb3132f31**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00082-00
ACUMULADO : 25-843-31-03-001-2020-00137-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO MARTÍNEZ PATIÑO
DEMANDADO : JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con solicitud elevada a través de apoderado judicial del ciudadano MARCO FIDEL CASTILLO VARGAS, en calidad de heredero de JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.116.063 de Pesca, Boyacá, por medio de la cual interpone incidente de desembargo a efectos de lograr el levantamiento de la medida cautelar decretada por cuenta de este proceso sobre el inmueble identificado con folio de matrícula número 095-60475.

La petición se soportó en un caso de homonimia que se presentó con el demandado CASTILLO CHAPARRO, y explicó que, si bien ambos coinciden tanto en los nombres como en los apellidos, se trata de personas naturales distintas, pues el accionado nació el 14 de enero de 1983, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 9.528.325 de Sogamoso y falleció el pasado 25 de junio de 2021; por el contrario, el padre del peticionario conformó sociedad conyugal con MARIA EMPERATRIZ VARGAS de CASTILLO, y falleció el 12 de enero de 1993.

Advierte que el bien mueble objeto de petición fue adquirido por los esposos CASTILLO VARGAS mediante escritura pública número 466 del 16 de noviembre de 1961 de la Notaría Única del municipio de Pesca, (Boyacá), la cual fue debidamente registrada en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, dando origen al folio de matrícula número 095-60475. Ante el fallecimiento de ambos cónyuges, sus herederos iniciaron sucesión notarial de aquellos, no obstante, el instrumento público no fue posible registrarlo en el folio de matrícula del inmueble en alusión, debido a la orden de embargo emitida en el presente proceso.

Para soportar su dicho allegó copia de la escritura pública de adquisición por sucesión, los registros civiles de nacimiento y defunción de los señores CASTILLO CHAPARRO y CASTILLO VARGAS y certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI 095-60475.

Al examinar la documentación presente en el expediente, se puede establecer que la escritura pública número 466, fechada el 16 de noviembre de 1961, de la Notaría Única del municipio de Pesca, Boyacá, efectivamente menciona como compradores a los señores JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO y MARÍA EMPERATRIZ VARGAS DE CASTILLO, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Número 1.116.063 y 23.921.274, respectivamente. Esta escritura fue inscrita el 23 de noviembre del mismo año en el FMI del bien inmueble identificado con el número 095-60475, dando lugar a la anotación Nro. 001 en dicho documento.

Sin embargo, el número de cédula registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del señor CASTILLO CHAPARRO no coincide con el que se menciona en la escritura pública referida con anterioridad.

De otro lado, no se observa en el expediente que el peticionario haya solicitado ante la ORIP correspondiente solicitud de corrección de la falencia fundamento del presente incidente, razón por la que, antes de emitir una determinación sobre el levantamiento de la medida cautelar, será necesario abordar esta inconsistencia.

Con base a la información proporcionada, se ordenará requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que dentro del término de (diez) 10 días, aclare la situación jurídica del inmueble en cuanto a la irregularidad puesta de presente por el solicitante a efectos de adoptar las medidas que en derecho correspondan.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que dentro del término de diez (10) días, se sirva aclarar la situación jurídica del inmueble en cuanto a la irregularidad puesta de presente por el solicitante a efectos de adoptar las medidas que en derecho correspondan.

SEGUNDO. - Reconocer personería adjetiva a BRAYAN DARIO CHAPARRO TALERO, como apoderado del tercero MARCO FIDEL CASTILLO VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido. –pág. 9 pdf. 01 CD. 3-

TERCERO: Cumplido lo anterior, por la Secretaría del despacho ingrésese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b2dd4d6bc7f52e7c27fcbb51dfcc76867a5cab34e86813fef81419cdea00f**

Documento generado en 27/11/2023 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – EXPROPIACIÓN
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2020-00174-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU
DEMANDADA: JOSÉ EDUARDO ORTIZ LARA

Obre en autos la constancia de consignación ante la Agencia Catastral de Cundinamarca a efectos de obtener el certificado especial de linderos y planos del inmueble identificado con folio de matrícula número 172-53494.

Cumplido lo anterior por la Entidad, ingrese al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed774523f478d6eabf9318685f3f66f2f31d688352dbdc0ffde58d0a975123f**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00104-00
PETICIONARIO: FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO**

Vencido como se encuentra el término concedido al liquidador y acreedores para procurar la conciliación de las objeciones formuladas, sin que se haya informado al juzgado sobre la celebración de acuerdo alguno en tal sentido, procede el despacho a decretar las pruebas consideradas necesarias para resolver las objeciones planteadas por los acreedores BANCOLOMBIA S. A. y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.** TENER como prueba de las objeciones planteadas por BANCOLOMBIA S. A. y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, en el valor legal que corresponde, los documentos aportados al expediente.
- 2.** En firme éste proveído, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con lo normado en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61b2b61919a04efce18323f2409f40e56d05dae1a0ddb5350a2cb773e70b4e4**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2021-00186-00

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO RONCO RODRÍGUEZ

DEMANDADA: CLARA EMILIA CENDALES OLARTE Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la demandada CENDALES OLARTE. El asunto del memorial establece: "RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023 (ART. 318 C.G.P.)". Sin embargo, la argumentación del recurso se desarrolla desde los planteamientos de nulidad y excepción previa.

Los medios defensivos invocados por el profesional del derecho, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico procesal, deben tramitarse de manera distinta; es decir, no pueden ser invocados de manera conjunta.

Deberá indicar, a través de su escrito radicado el pasado 3 de octubre de 2023, si interpone un recurso de reposición, una solicitud de nulidad o excepciones previas, en virtud de la naturaleza jurídica de este proceso. En cualquiera de los casos anteriores, se espera que presente su petición con plena observancia de las formalidades que disponga el Código General del Proceso.

Adicionalmente, en el archivo PDF "043", se encuentra la comunicación de la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, en respuesta a nuestro oficio No. 1120 del 09 de agosto de 2023. En dicho oficio, se solicitaba información sobre el folio de matrícula inmobiliaria del fundo objeto de usucapión. Sin embargo, es importante señalar que ya se había recibido respuesta a esta solicitud en el archivo PDF "032". En consecuencia, se ordenará reiterar nuestra comunicación, comoquiera que las respuestas que se allegaron por la misma entidad son disímiles.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el escrito que milita a archivo PDF “036” el vocero judicial de la demandada CENDALES OLARTE, deberá aclarar su petición de acuerdo con las anteriores consideraciones. Para ello se le concede el término de ocho (8) días.

Segundo. – Por secretaría librese oficio con destino a la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras -ver pdf. 043.-; reiterando nuestro oficio No. 1120 del 09 de agosto de 2023 y el número de folio de matrícula inmobiliaria 172-79438. Adicional adjúntese la respuesta por ellos emitida mediante comunicación “SNR2023EE095968”-ver pdf. 032.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fee9570cd212e0194a1112c92b532f32d36d393156ed7dcbb446f7dee2b381**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – R.C.E

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2022-00038-00

DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO Y OTROS

DEMANDADA: JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ Y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de abril de 2023.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado, entre otros asuntos, se dispuso: “2. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo accionante, relacionados con el cálculo de la PCL del señor EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO, realizado por la entidad GLSV CONSULTORES S. A. S., allegado el 21 de febrero de 2023 y la historia clínica y pérdida de capacidad laboral, aportada el 17 de marzo de 2023, NO SE CONSIDERAN por cuanto la normatividad procesal tiene claramente establecidos los momentos procesales en que procede la petición y aportación de medios de prueba, no siendo esta una de tales oportunidades”.

Motivos de inconformidad. El apoderado judicial solicita la reposición de la decisión mencionada. En su lugar, se solicita la incorporación de los documentos que no fueron considerados en el auto censurado, ya que estos fueron solicitados como pruebas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

El argumento esbozado por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado encuentra respaldo fáctico y normativo, siendo pregonable desde ahora, la reposición de la decisión impugnada.

El libelista argumenta que en su escrito de demanda solicitó claramente el peritaje de la junta regional de calificación de invalidez. No obstante, explica que la calificación inicial fue realizada por la entidad GLSV CONSULTORES S.A.S., que se apeló ante la JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pero dicho recurso aún no ha sido resuelto.

Respecto a las historias clínicas, señala que fueron solicitadas a través de derecho de petición. Una vez obtenidas las respuestas, aquellas se adjuntaron al proceso como pruebas, tal como se solicitó en la demanda.

A su vez, destaca que las pruebas pueden solicitarse en diversas etapas del proceso, incluyendo la demanda, la contestación de la demanda y el traslado de la contestación. En este caso, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral se solicitó en la demanda.

De cara al asunto, se debe tener en cuenta que nuestra legislación procesal establece tres momentos clave en relación con las pruebas, a saber: la solicitud, el decreto y la práctica. La solicitud de pruebas se lleva a cabo al presentar la demanda, durante el traslado de la misma y durante el traslado de las excepciones de mérito. El decreto de las pruebas se decide de manera oral a través de un auto interlocutorio durante la audiencia inicial. Por último, la práctica de las pruebas se lleva a cabo en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Al analizar el desarrollo del proceso, se observa que el auto que se intenta modificar, además de abordar la disposición impugnada, abarcó la calificación del procedimiento de notificación al demandado, la presentación oportuna de la contestación a la demanda y el requerimiento a la curadora *Ad-litem*. En consecuencia, se considera que dicha actuación se cataloga como un trámite o una mera sustanciación. Por lo tanto, no era factible tomar tal determinación ni a través de esa providencia ni en la etapa procesal en la que se encontraba el proceso.

Tan potísima razón para reponer la decisión adoptada en el proveído censurado respecto de disponer que se agregan al expediente los documentos visibles a archivos PDF “30 Memorial Aporta Calificación” y “32 Aporta Historia Clínica Perdida Capacidad Laboral” para que en la audiencia inicial de acuerdo con las reglas que

regulan la materia se resuelva sobre su decreto. En lo demás, la providencia en alusión permanece incólume.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2° del proveído fechado el 19 de abril de 2023 de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **AGREGAR** al expediente los documentos visibles a archivos PDF “30 Memorial Aporta Calificación” y “32 Aporta Historia Clínica Perdida Capacidad Laboral”.

TERCERO: TENER por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda por parte del accionado JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ. -ver pdf 53.-

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva al (la) abogado (a) JORGE ALFONSO BOCANEGRA LOZANO, como apoderado (a) del demandado JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ en los términos y para los fines del poder conferido –pág.21 pdf 53-.

QUINTO: Por **secretaria**, de las excepciones de mérito, presentadas dentro del término de traslado por los demandados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

SEXTO: AGREGAR al expediente los documentos visibles a archivo PDF “58MemrialAnexoInformeJuntaCalif” allegado por el vocero judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597cc5ba10ea0787c19d15d5ec7fdc10f6c8d69c63cab71bd11f8d7af16b360b**

Documento generado en 27/11/2023 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P.
DEMANDADA: SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ**

La comunicación emanada del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre los inmuebles con folios de matrícula Nros. 172-53769 y 172-53771, con nota devolutiva sin registrar, **agréguese** a los autos para surta los efectos legales respectivos y **su contenido póngase en conocimiento de la interesada** para que estime lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85359cf08198891f3ff6662c266a6a42e418953b92e72029a4adbbc1bce6b5f9**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P.
DEMANDADA: SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ**

Vista la actuación surtida y el escrito que antecede, el Juzgado,

D I S P O N E:

Reconocer a la abogada **KAROL RAQUEL BOBADILLA VARGAS** como apoderada judicial sustituta del abogado KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido –pdf. 023 cd.1-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabf5abe8e1c4dc55f9b49cf1e42a1f19d28443384315a0c020a93b12f97f285**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:34 AM

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jjctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2022-00178-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: MILKTECH LTDA.**

El informe del parqueadero "Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Custodia de Vehículo" número 2478, como se evidencia en la página 8 del PDF 023, señala que el vehículo con placa DVZ-623 fue debidamente aprehendido en la ciudad de Villavicencio, y su restitución a la parte actora fue ordenada mediante sentencia con fecha del 16 de febrero de 2023. En virtud de ello, se hace necesario disponer su entrega material de acuerdo con lo estipulado en el artículo 308 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de entregar el automotor mencionado sin la intervención de una autoridad judicial, ya sea al representante legal de la demandada o a la vocera judicial de la demandante, dicha petición se considera improcedente. Esto se fundamenta en el hecho de que el informe de aprehensión indica que el vehículo fue retenido por un tercero que no participó en el presente proceso. En consecuencia, llevar a cabo la entrega sin la intervención de la autoridad judicial implicaría privar a dicho tercero de su derecho a oponerse durante la diligencia de entrega.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero. - Ordenar la entrega material del vehículo de placa DVZ 623, tipo campero, marca Toyota, modelo 2018, serie JTEBH3FJ3J5101116, motor 1KD2763622, cilindraje 2982, color blanco perlado, línea prado, tipo combustible Diesel, servicio particular. El cual se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero denominado "Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Custodia de Vehículo" en la ciudad de Villavicencio, a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

Segundo. - Para materializar la medida, **comisionese** al señor Juez Civil Municipal de Villavicencio (Reparto) con amplias facultades. **Líbrese el despacho comisorio** con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2022-00214-00
DEMANDANTE: ANCIANATO PARROQUIAL SAN JUAN
BOSCO DE SIMIJACA
DEMANDADA: ARZOBISPADO DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden y el trámite surtido, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por surtida la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEGUNDO: TENER por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda allegado por la curadora *ad litem* quien representa a las personas indeterminadas en el presente trámite.

TERCERO: PREVIO a considerar surtida la notificación del extremo demandado ARZOBISPADO DE BOGOTÁ por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., la parte demandada deberá allegar poder judicial identificando los asuntos plenamente determinados y claramente identificados que coincidan con el proceso en referencia –inc. 1º del art. 74 *ibídem*–, comoquiera que indicó que actuaba como representante legal suplente de la Arquidiócesis y a su vez como apoderado de la misma.

CUARTO: PREVIO a tener por surtida la notificación del extremo demandado conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., la parte actora allegue copia cotejada del **citatorio**.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37424eb54e2d1bf1347286ff65460ea1fd2353df669d43d8c7a264639498af**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2022-00251-01

SOLICITANTE: JULIÁN ALEJANDRO DE ECOZAN CORTES LÓPEZ

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del solicitante JULIÁN ALEJANDRO DE ECOZAN CORTES LÓPEZ, contra el auto proferido el 28 de abril de 2023.

Efectuado el examen preliminar indicado en el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte *prima facie* que la decisión materia de inconformidad, **es inapelable**.

Lo anterior obedece a que la acción del epígrafe se tramita en una única instancia. Este criterio fue establecido por el legislador en el artículo 17, numeral 9, del Código General del Proceso al definir las competencias de los juzgados civiles municipales. El texto normativo establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*(...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de **su liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas. (...)” -negrilla nuestra-*

A su vez, el artículo 534 de esa misma codificación, reitera la unicidad de la instancia para la acción que nos ocupa. Allí se dispone que el juez civil municipal conocerá en una sola instancia las controversias reguladas en el título IV de la sección tercera del C. G.

del P. donde se encuentran los procesos de liquidación y en especial el de “apertura de la liquidación patrimonial”

*“(…) ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, **en única instancia**, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (...)” -negrilla nuestra-*

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la oficina judicial de conocimiento no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación.

Es conveniente señalar que la providencia sujeta al recurso de apelación, a pesar de estar relacionada con una medida cautelar, fundamenta su inapelabilidad en el hecho de que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, regulado en el artículo 563 y siguientes del mismo cuerpo normativo, se desarrolla mediante el procedimiento de única instancia. Esta característica del procedimiento impide que cualquier determinación tomada en dicho proceso pueda ser impugnada ante una instancia superior.

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la señora Juez Civil Municipal de Ubaté, a través de auto emitido el 28 de abril de 2023, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el vocero judicial de JULIÁN ALEJANDRO DE ECOZAN CORTES LÓPEZ, contra la decisión de fecha 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c6c623638a1ac8f906b1f007f11550a2d675c488dd6e263e10a584e96a85b**

Documento generado en 27/11/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00022-00
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO ABELLA BARRETO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, surtido el trámite de la apelación contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2023, proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa0a611a4eb9bfda239dc18981000ce88f1a548046c422ceb6d87de52e69c37**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

INSTANCIA: ÚNICA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00032-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S.

BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE MUEBLES ARRENDADOS**, contra ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S., para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se declararan terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing números 195017, 197438 y 195601 suscritos entre las partes y en consecuencia, se decretara la restitución de los bienes muebles: **i)** “CARGADOR MARCA VOLVO, MODELO L60F AÑO 2009, SERIAL VCEoL6oFL00o7o847 MOTOR 1o612145”; **ii)** “CARGADOR MARCA VOLVO, MODELO L60F AÑO 2009, SERIAL VCEoL6oFV00o7o845 MOTOR 1o612143”; **iii)** “CLARIFICADOR VERTICAL PRECIPITADOR OR 100/4V 1,0 AÑO DE FABRICACIÓN 2017”, **iv)** “HIDIOCICLÓN OR 210/SP1200/V3,1 AÑO DE FABRICACIÓN 2017” y **v)** “EQUIPOS DE PRELAVADO PLANTA DE TRITURACIÓN CARUPA MARCA OTRA MARCA REFERENCIA: OTRA MODELO 2016 NÚMERO MOTOR NÚMERO DE SERIE: NA” descritos e individualizados como se especificó en la demanda, por falta de pago de los cánones del contrato base de acción.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian así:

Entre Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A. como arrendador, y la sociedad Rocas y Agregados de Carupa SAS, como locatario, se celebraron los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos. 195017, 197438 y 195601, sobre los bienes muebles que se identificaron líneas atrás.

El contrato de arrendamiento financiero leasing número 195017, se celebró por el término de sesenta meses contados a partir del 26 de enero de 2017, obligándose

a pagar desde aquella data como canon mensual la suma de \$6.626.784. Este contrato fue objeto de modificación en el plazo, el cual se amplió hasta el 20 de julio de 2028.

El contrato de arrendamiento financiero leasing número 195601, se celebró por el término de sesenta meses contados a partir del 15 de julio de 2017, obligándose a pagar desde aquella data como canon mensual la suma de \$13.599.783. Este contrato fue objeto de modificación en el plazo, el cual se amplió hasta el 20 de julio de 2028.

El contrato de arrendamiento financiero leasing número 197438, se celebró por el término de sesenta meses contados a partir del 02 de abril de 2017, obligándose a pagar desde aquella data como canon mensual la suma de \$7.352.688. Este contrato fue objeto de modificación en el plazo, el cual se amplió hasta el 20 de julio de 2028.

La demandante incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2022, tal y como se pactó en el contrato, incurriendo en la causal de falta de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto calendarado agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023). En la misma providencia se ordenó la notificación a la demandada, diligencia que se surtió por correo electrónico del 14 de agosto de 2023, quien dentro del término de ley guardó silencio.

El contrato de arrendamiento financiero leasing, base de la acción, contiene evidentemente la relación contractual de tenencia que refiere la demanda, indica el objeto del mismo, los contratantes y el canon de arrendamiento pactado para el efecto. Su existencia se acreditó con los escritos que militan a páginas 3 a 72 del archivo pdf 001DemandaAnexos del expediente digital.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3º, del Art. 384 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º Ibídem, debe decretarse la restitución de los muebles antes indicados, descritos en la demanda y así acceder a las peticiones demandatorias que no pudieron ser controvertidas ni mucho menos desvirtuadas, pues para el efecto debió

consignarse por la parte demandada el valor que se le imputaba en mora y que de conformidad con la prueba allegada con la demanda adeuda, y si era el caso, solicitar su retención hasta cuando se definiera la situación o allegarse en la oportunidad legal los recibos de pago expedidos por el arrendador o la consignación efectuada de acuerdo con la ley, como se prevé en el inciso 2, numeral 4 de la norma precitada, lo cual no se hizo, de donde no podía ser oída, máxime cuando ni siquiera contestó la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero leasing celebrado entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la **RESTITUCIÓN** de los muebles **i)** “CARGADOR MARCA VOLVO, MODELO L6oF AÑO 2009, SERIAL VCEoL6oFL00070847 MOTOR 10612145”; **ii)** “CARGADOR MARCA VOLVO, MODELO L6oF AÑO 2009, SERIAL VCEoL6oFV00070845 MOTOR 10612143”; **iii)** “CLARIFICADOR VERTICAL PRECIPITADOR OR 100/4V 1,0 AÑO DE FABRICACIÓN 2017”, **iv)** “HIDIOCICLÓN OR 210/SP1200/V3,1 AÑO DE FABRICACIÓN 2017” y **v)** “EQUIPOS DE PRELAVADO PLANTA DE TRITURACIÓN CARUPA MARCA OTRA MARCA REFERENCIA: OTRA MODELO 2016 NÚMERO MOTOR NÚMERO DE SERIE: NA” ubicados en el municipio de Carmen de Carupa, descritos e identificados como se especifica en la demanda, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, por parte de la demandada ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S., a BANCOLOMBIA S. A., lo cual debe efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

De no producirse la restitución en el término señalado para la práctica de la diligencia, se comisiona a la señora Juez Promiscua Municipal de Carmen de Carupa. Por Secretaría **librese** el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso. Señalar como agencias en derecho la suma de \$2.320.000 para que sean incluidas en las costas procesales. **Liquidense.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417df1bd6b58d44d3d6918b66bb42686192febeb10d90609e1769d880185c4e8**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

INSTANCIA: ÚNICA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00046-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA ANDIMINER S. A. S.

BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE MUEBLES ARRENDADOS**, contra COMERCIALIZADORA ANDIMINER S. A. S., para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se declararan terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing números 263317, 280473, 302143 y 302167 suscritos entre las partes y en consecuencia, se decretara la restitución de los bienes muebles: **i)** “VOLQUETA MARCA MERCEDES BENZ, AROCS 4142K CON VOLCO, MODELO 2020, SERVICIO PUBLICO, CC. 12809, DIESEL, PLACA INTRA JUK225; **ii)** CARGADOR FRONTAL SOBRE RUEDAS, MARCA: LIUGONG, MODELO: CLG835H SERIAL CLG835HZTML722293; **iii)** CARGADOR DE RUEDAS LIUGONG CLG835H NUEVO, MARCA LIUGONG, REFERENCIA CLG835H, MODELO 2022, NÚMERO DE SERIE CLG835HZCNL766351; **iv)** VOLCO NUEVO CON CAPACIDAD DE 32 METROS CUBICOS EN LAMINA HARDOX; y **v)** UN (1) CHASIS MARCA SHACMAN NUEVO LINEA X-3000 MODELO 2023 SERVICIO PUBLICO A DIESEL, MARCA SHACMAN, REFERENCIA X-3000, MODELO 2023, PLACA INTRA KNK685, NÚMERO DE MOTOR 71100901, COLOR GRIS, NÚMERO DE SERIE LZGCR2W61PX000092, NÚMERO DE CHASIS LZGCR2W61PX000092” descritos e individualizados como se especificó en la demanda, por falta de pago de los cánones del contrato base de acción.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian así:

Entre Bancolombia S.A. como arrendador, y la COMERCIALIZADORA ANDIMINER S. A. S., como locatario, se celebraron los contratos de arrendamiento

financiero leasing Nos. 263317, 280473, 302143 y 302167, sobre los bienes muebles que se identificaron líneas atrás.

El contrato de arrendamiento financiero leasing número 263317, se celebró por el término de sesenta (60) meses contados a partir del 30 de mayo de 2021, obligándose a pagar desde aquella data como canon inicial mensual la suma \$9.424.821. El arrendatario se encuentra en mora desde el pasado 30 de diciembre de 2022, incurriendo en la causal de falta de pago.

El contrato de arrendamiento financiero leasing número 280473, se celebró por el término de sesenta (60) meses contados a partir del 10 de enero de 2022, obligándose a pagar desde aquella data como canon inicial mensual la suma de \$4.192.949. El arrendatario se encuentra en mora desde el pasado 10 de febrero de 2023, incurriendo en la causal de falta de pago.

El contrato de arrendamiento financiero leasing número 302143, se celebró por el término de sesenta (60) meses contados a partir del 01 de septiembre de 2022, obligándose a pagar desde aquella data como canon inicial mensual la suma de \$17.037.400. El arrendatario se encuentra en mora desde el pasado 13 de diciembre de 2022, incurriendo en la causal de falta de pago.

El contrato de arrendamiento financiero leasing número 302167, se celebró por el término de sesenta (60) meses contados a partir del 18 de agosto de 2022, obligándose a pagar desde aquella data como canon mensual la suma de \$8.191.701. El arrendatario se encuentra en mora desde el pasado 13 de diciembre de 2022, incurriendo en la causal de falta de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto calendario agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023). En la misma providencia se ordenó la notificación a la demandada, diligencia que se surtió por correo electrónico del 14 de agosto de 2023, quien dentro del término de ley guardó silencio.

El contrato de arrendamiento financiero leasing, base de la acción, contiene evidentemente la relación contractual de tenencia que refiere la demanda, indica el objeto del mismo, los contratantes y el canon de arrendamiento pactado para el

efecto. Su existencia se acreditó con los escritos que militan a páginas 20 a 118 del archivo pdf “006AnexosSubsanación” del expediente digital.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3º, del Art. 384 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º Ibídem, debe decretarse la restitución de los muebles antes indicados, descritos en la demanda y así acceder a las peticiones demandatorias que no pudieron ser controvertidas ni mucho menos desvirtuadas, pues para el efecto debió consignarse por la parte demandada el valor que se le imputaba en mora y que de conformidad con la prueba allegada con la demanda adeuda, y si era el caso, solicitar su retención hasta cuando se definiera la situación o allegarse en la oportunidad legal los recibos de pago expedidos por el arrendador o la consignación efectuada de acuerdo con la ley, como se prevé en el inciso 2, numeral 4 de la norma precitada, lo cual no se hizo, de donde no podía ser oída, máxime cuando ni siquiera contestó la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero leasing celebrado entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la **RESTITUCIÓN** de los muebles **i)** “VOLQUETA MARCA MERCEDES BENZ, AROCS 4142K CON VOLCO, MODELO 2020, SERVICIO PUBLICO, CC. 12809, DIESEL, PLACA INTRA JUK225; **ii)** CARGADOR FRONTAL SOBRE RUEDAS, MARCA: LIUGONG, MODELO: CLG835HSERIAL CLG835HZTML722293; **iii)** CARGADOR DE RUEDAS LIUGONG CLG835H NUEVO, MARCA LIUGONG, REFERENCIA CLG835H, MODELO 2022, NÚMERO DE SERIE CLG835HZCNL766351; **iv)** VOLCO NUEVO CON CAPACIDAD DE 32 METROS CUBICOS EN LAMINA HARDOX; y **v)** UN (1) CHASIS MARCA SHACMAN NUEVO LINEA X-3000 MODELO 2023 SERVICIO PUBLICO A DIESEL, MARCA SHACMAN, REFERENCIA X-3000, MODELO 2023, PLACA INTRA KNK685, NÚMERO DE MOTOR 71100901, COLOR GRIS, NÚMERO DE

SERIE LZGCR2W61PX000092, NÚMERO DE CHASIS LZGCR2W61PX000092”, descritos e identificados como se especifica en la demanda, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, por parte de la demandada COMERCIALIZADORA ANDIMINER S. A. S. a BANCOLOMBIA S. A., lo cual debe efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

2.1. De no producirse la restitución en el término señalado en lo que respecta al vehículo “VOLQUETA MARCA MERCEDES BENZ, AROCS 4142K CON VOLCO, MODELO 2020, SERVICIO PUBLICO, CC. 12809, DIESEL; CARGADOR FRONTAL SOBRE RUEDAS, MARCA: LIUGONG, MODELO: CLG835HSERIAL CLG835HZTML722293, Placa intra JUK225” se **ORDENA** su aprehensión.

Para tal efecto se ordena **oficiar** a la Policía Nacional y Dijin Sección Automotores, a fin de que procedan a inmovilizar y de manera inmediata ponerlo a disposición de éste despacho y para el presente proceso, depositándolo en un parqueadero de la ciudad en la que se aprehenda.

2.2. Para los demás bienes, en caso de no producirse la restitución en el término señalado, **previo** a determinar lo que en derecho corresponda, la parte actora deberá informar la ubicación de los mismos.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso. Señalar como agencias en derecho la suma de \$2.320.000 para que sean incluidas en las costas procesales. **Liquídense.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e91322ce5f362adda96f034310216354b7cbde6aa12a5c003db9a8f865bfb6**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00096-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: JOSE HERALDO ESPITIA ALARCÓN**

En atención al oficio No. 13227457903613 -ver archivo PDF 019.- emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por **secretaría** dese respuesta al mismo indicando el estado actual del proceso y los bienes cautelados al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688afa5297a1516af337f967b923ea6c43e4c59a73cf618812d9fbc5eac88a8b**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00118-00
DEMANDANTE: ALIRIO PINEDA AVILA Y OTROS
DEMANDADA: CLUB SICUARA DE SIMIJACA**

En la providencia del 21 de septiembre de 2023, se impuso a la parte actora la obligación de acreditar el ejercicio del derecho de petición para obtener copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En respuesta a esta determinación, el vocero judicial del demandante presentó un escrito, visible en el archivo PDF 09, cumpliendo con dicha exigencia. Adjuntó la respuesta proporcionada por la Cámara de Comercio de Bogotá respecto a la solicitud realizada ante dicha entidad para obtener información sobre la existencia y representación legal de "CLUB SICUARA DE SIMIJACA".

La respuesta de la Cámara de Comercio indicó la falta de información relacionada con la inscripción de la persona jurídica o establecimiento de comercio "CLUB SICUARA DE SIMIJACA" en el registro mercantil y de entidades sin ánimo de lucro.

Dentro de los anexos de la demanda obra copia de la escritura pública número 241 del 30 de septiembre de 1969 de la Notaría Única de Simijaca, donde se hizo referencia a la existencia de la persona jurídica denominada "CLUB SICUARA DE SIMIJACA" identificada con personería jurídica 1566 mediante resolución del 31 de marzo de 1969", por lo que es posible que obre dentro de los anexos de ese instrumento público, copia de la mencionada resolución.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 85 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en concordancia con el artículo 42 de la misma codificación, se ordena a la Secretaría del Despacho que oficie a la Notaría Única de

Simijaca para que proporcione copia de los anexos que conforman la escritura pública número 241 del 30 de septiembre de 1969.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por **secretaría oficiase** a la Notaría Única de Simijaca, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar a este juzgado y con destino al proceso de la referencia, fotocopia de los anexos que conforman la escritura pública número 241 del 30 de septiembre de 1969.

SEGUNDO: Una vez se allegue el documento que se solicita en el numeral anterior, **retornen la diligencias al despacho**, para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9717f3e4626ed809b1d011d4c14f143fc98b2eef6a19fb01433f4fdb7a140ce8**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS
INSTANCIA: ÚNICA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00122-00
DEMANDANTE: NICOLÁS DAVID VELÁSQUEZ CARRILLO
DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE VERDE

El proceso de la referencia se encuentra en el despacho, con el propósito de decidir el recurso de reposición que ha sido interpuesto por la parte actora. Este recurso se dirige contra el auto proferido el día 21 de septiembre de 2023.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado, entre otros asuntos, se dispuso: *“4.- Niéguese la medida cautelar deprecada, por cuanto aquella no encuentra efectividad, pues busca suspender los efectos de las decisiones que se adoptaron por la asamblea general del extremo demandado el 15 de abril de 2023, las cuales debían ser ejecutadas durante los meses de mayo, junio y julio de 2023; y para la data en la que se emite la presente decisión, aquellas fechas se encuentran evidentemente superadas”*

Motivos de inconformidad: El extremo demandante, quien se representa a sí mismo, solicita la reposición de la decisión que le fue adversa. En su lugar, pide que se ordene la práctica de la medida cautelar de suspender los efectos del acta censurada. Esta petición se basa en el hecho de que en el acta que se está cuestionando, no se indicó el valor de la cuota extraordinaria a pagar. Además, esta cuota no fue aprobada por la asamblea.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al argumento presentado por el accionante, en el que expresa su desacuerdo con la decisión del juzgado de no ordenar la suspensión de los efectos del acta objeto de acción como medida cautelar, es necesario señalar que dicho argumento carece de respaldo tanto en los hechos como en las normas aplicables. No

se encuentran razones sólidas que respalden esta solicitud. Por lo tanto, no se justifica en este momento la reposición de la decisión impugnada.

La medida cautelar tiene como objetivo suspender los efectos de las decisiones tomadas por la asamblea general del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE VERDE DE UBATÉ, mediante el acta del 15 de abril de 2023. Estas decisiones debían ser ejecutadas en los meses de mayo, junio y julio de los presentes. Sin embargo, se negó la medida cautelar debido a que en la fecha en que se adoptó la decisión censurada, esas fechas ya habían vencido. Por lo tanto, la medida cautelar carecería de efectos prácticos.

Como réplica, se esbozó que en el acta tantas veces mencionada no se estableció el valor de cuota extraordinaria y que aquella no fue aprobada por la asamblea general del Ente demandado.

En este punto debe recordarse que el objeto de las medidas cautelares en los procesos judiciales es garantizar la efectividad de la decisión judicial final y proteger los derechos de las partes involucradas en el proceso. Estas medidas tienen como finalidad principal asegurar que, una vez iniciado un proceso, se evite el riesgo de que los bienes o derechos sobre los cuales se discute puedan ser lesionados o desaparecer antes de que se emita una sentencia definitiva.

Las medidas cautelares pueden tomar diversas formas, como el embargo de bienes, la suspensión de actos que puedan causar perjuicio, la prohibición de enajenar o gravar bienes, entre otras. Estas medidas se solicitan a petición del extremo interesado y se adoptan cuando existen indicios razonables de que la parte que las solicita tiene derecho a obtener una decisión favorable en el proceso y que, de no tomarse estas medidas, podrían sufrir un perjuicio irreparable. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil y Agraria al arribar el estudio del artículo 590 del Código General del Proceso ¹

El inciso 2º del canon 382 del C. G. del P. también dispuso: “(...) En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o

¹ Ver sentencia T 1100102030002020-00832-00 del 26 de junio de 2020.

los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Lo anterior significa que la decisión del juez, en lo que respecta a las medidas cautelares, debe tener efectos materiales en la práctica. Como ya se indicó, lo que se busca con estas medidas es evitar un perjuicio irremediable, cesar los efectos de una decisión contraria al solicitante o impedir la insolvencia del demandado para garantizar su crédito. Sin embargo, si la intención de la petición es retrotraer las cosas a un estado anterior, no puede considerarse como una medida cautelar, sino como la resolución en sí misma del asunto objeto de acción. Esto significaría resolver el problema jurídico en la admisión de la demanda.

En el caso que nos ocupa, los argumentos presentados por el peticionario no alteran la posición del Juzgado con respecto a la decisión de negar la medida cautelar de suspender los efectos del acto demandado. El hecho de que se alegue en esta etapa procesal la falta del monto a pagar y la falta de aprobación por parte de la asamblea general de la demandada no invalida el hecho de que, a la fecha, los plazos en los que se ordenó pagar la cuota extraordinaria ya están evidentemente superados.

En consecuencia, la medida cautelar resultaría inane, ya que no buscaría suspender los efectos de una decisión contraria al solicitante, sino que buscaría retrotraer las cosas a un estado anterior. Esa es la pretensión principal de la demanda, que se resuelve con la sentencia y no con la solicitud de medida cautelar.

Estas razones son suficientes para mantener la legalidad de la providencia atacada.

Por otro lado, los documentos presentados en el archivo -012-, allegados al proceso el 20 de octubre hogaño, dan cuenta de la notificación del demandado, acto que se realizó vía correo electrónico el pasado 25 de septiembre de 2023. Sin embargo, el proceso ingresó al despacho el 2 de octubre, sin que transcurriera la totalidad del término para contestar la demanda. Por ende, se ordenará a la secretaría del Despacho que deje transcurrir el término legal señalado en el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER por notificado al CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE VERDE, vía correo electrónico desde el pasado 25 de septiembre de 2023.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente por la totalidad del término del traslado de la demanda de acuerdo con numeral 3º del auto admisorio de la acción en referencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9275411f8a9b0b465a062bfc22c3d8618b5f5b9b9fd077d129b6e9d2f031bb1**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00132-00

DEMANDANTE: CARBONERA RINCON S.A.S

**DEMANDADA: GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES
DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S**

Obre en autos las comunicaciones de embargo remitida por “Banco de Bogotá”, “BBVA”, “C.I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S”, “Banco Falabella”, “Banco de Occidente”, “Bancolombia”, “Scotiabank Colpatría”, “Bancoomeva”, e “Itaú” y su contenido **se deja en conocimiento** de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcd7954b49a4760afb24a2062cdfcc9126da3fda114cd1ce0992abc6ef7f8c**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00132-00

DEMANDANTE: CARBONERA RINCON S.A.S

**DEMANDADA: GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES
DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S**

PROVIDENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 17 de agosto de 2023.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado, entre otros asuntos, se dispuso: 1°. Librar mandamiento ejecutivo para que la parte pasiva pagara a la ejecutante la suma de \$237.801.291 contenida en la factura electrónica “SUMINISTRO DE 349,22 TONELADAS DE CARBONES MEDIO” identificada “FE No. 209”. A su vez, se ordenó pagar los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 30 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Motivos de inconformidad. La vocera judicial solicita la reposición de la decisión mencionada. En su lugar, se solicita negar el mandamiento de pago, y como consecuencia de ello, el archivo de las diligencias. Se argumenta que el título base de la acción no cumple con el requisito formal de aceptación, y, además, el valor presenta inconsistencias con el material suministrado.

Replica. El apoderado judicial de la ejecutante se pronunció dentro del traslado del recurso, solicitando mantener la decisión atacada.

Consideró que las narraciones fácticas no eran suficientes para restarle legalidad al proveído censurado. Por el contrario, se estimó que el documento presentado como base de acción cumple con los requisitos legales para ser considerado un título valor.

También se cuestionó la posición de la contraparte respecto a la afirmación de que el requisito de aceptación en la factura electrónica puede darse de manera expresa o tácita, y para el presente caso, se dio de esta última manera.

CONSIDERACIONES:

Los argumentos esbozados por la profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del Juzgado no encuentran respaldo fáctico y normativo, siendo pregonable desde ahora, no reponer la decisión impugnada.

La libelista argumenta que el documento base de ejecución no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo. En particular, sostiene que la factura de venta "FE No. 209 del 29 de marzo de 2023" carece de constancia expresa e inequívoca, ya sea en el cuerpo de esta, en un documento separado, o por medios electrónicos, de haber sido recibida y aceptada.

También argumenta que, aunque la demandante presentó pruebas de que la factura fue aceptada de manera tácita, esta aceptación fue posteriormente rechazada. Esto se debió a que la adquirente cuestionó la cantidad y tiempo en que los productos fueron adquiridos, pues realizó una devolución de aquellos y por ende solicitó la anulación de la factura y expedición de una nueva. De tal modo, que considera que el valor ejecutado no corresponde al realmente adeudado.

Por otra parte, aduce allegar como prueba de su dicho *“1. Relación del valor de toneladas de carbón devueltas a CARBONERA RINCON S.A.S. 2. Remisiones de devolución del carbón que no cumplió con los parámetros de calidad exigidos al momento de la compra. 3. Correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023 de comunicación del estado del proceso de cancelación de factura, enviado por el señor Fernando González, encargado de la de facturación y compras al representante legal del GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S. 4. Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, donde se evidencia la reiteración de rechazo de la factura de venta FE No. 209.”* No obstante, los mencionados documentos no fueron adjuntos al correo electrónico mediante el cual se presentó el recurso de reposición, lo que impide su valoración de cara a la resolución del presente medio defensivo.

Los planteamientos anteriores llevan al despacho a abordar la resolución de los siguientes problemas jurídicos: ¿El documento base de acción cumple con el requisito de aceptación de la factura electrónica de venta para que sea considerada título valor? Y ¿la discusión sobre el contenido del derecho incorporado en el documento base de ejecución hace parte de los requisitos formales del título ejecutivo, permitiendo así su impugnación a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago?

Sea lo primero referirnos al pronunciamiento más reciente de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil en sede de tutela¹, donde se unificaron y aclararon los requisitos de expedición y sustanciales que debe cumplir la factura electrónica para ser considerada título valor. Veamos:

“(…) A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, (ii) *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio*,

¹ Ver sentencia STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

(iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) *el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN»,* esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. (...)”

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica de venta, esta puede producirse de dos maneras, ya sea de forma expresa o tácita. En ambos casos, se considera que se cumple con dicho requisito, una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. Así lo ha explicado la alta Corporación de la jurisdicción ordinaria en la jurisprudencia citada.

“(...) Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la «puesta en circulación de las facturas electrónicas», señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto

1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:

Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

(...)

No en vano, cuando el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1231 de 2008 a través del Decreto 3327 de 2009, advirtió en el artículo 10 que **«[e]l presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y no es aplicable a las facturas electrónicas»**. (...)"

Descendiendo al caso específico, es necesario determinar si la documentación que compone el expediente refleja el cumplimiento del requisito sustancial mencionado en relación con el problema jurídico planteado. En la página 3 del archivo PDF "01PoderAnexosdemanda", se observa un documento adjunto a la factura electrónica de venta "FE No. 209 del 29 de marzo de 2023" con los siguientes eventos: "Envío Documentos Electrónicos", "Envía Notificación", "Visto por el adquirente Email", todos del 29 de marzo de 2023, y "Aceptado Tácitamente" del 01 de abril de 2023.

Esta información evidencia la remisión del documento base de acción a la adquirente y ejecutada "GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A" desde el pasado 29 de marzo de 2023. No obstante, la adquirente no emitió comunicación expresando su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, como era su obligación, lo que resultó en una aceptación "tácita" de la factura electrónica de venta.

En lo que respecta a la validación de la recepción de la mercancía, la misma parte ejecutada confirma este hecho en la redacción de los hechos del presente recurso, de donde se desprende que el producto "CARBONES MEDIOS" fue recibido y parte de este devuelto al vendedor, según el hecho 3.2.

Por lo tanto, se puede concluir que la parte pasiva no tiene razón al afirmar que la factura base de ejecución carece de aceptación, ya que, aunque esta no se dio de manera expresa, sí ocurrió su aceptación tácita debido a la falta de pronunciamiento por parte de la adquirente dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.

Además, como explicó la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia mencionada, la aceptación expresa es aplicable únicamente para la factura física, mientras que, en el caso de la factura electrónica de venta, su aceptación puede ser expresa o tácita.

Respecto al segundo problema planteado, debe memorarse que el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P. dispone "(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)*". Significa lo anterior, que en sede de reposición contra el mandamiento de pago, únicamente se puede cuestionar los requisitos formales del documento base de ejecución. Es decir, que su estudio se sitúa en el plano de

determinar si aquel contiene una obligación expresa, clara y exigible a la luz de requisitos legales de cada título valor.

Como se mencionó líneas atrás, en el caso de la factura electrónica de venta, debe establecerse si el documento que pretende virtualidad ejecutiva, reúne los siguientes requisitos sustanciales “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”²

A partir de lo expuesto, es posible concluir que la objeción al cuestionar el contenido del derecho incorporado en la factura sujeta a ejecución no constituye un requisito formal que pueda ser objeto de debate a través del recurso de reposición. Este planteamiento corresponde más bien a las excepciones de mérito, las cuales deben ser resueltas en la sentencia después de haberse llevado a cabo el debido debate probatorio.

Habiendo sido resueltos de manera desfavorable para la recurrente los problemas jurídicos planteados, no queda otra alternativa que mantener la decisión adoptada mediante el proveído con fecha del 17 de agosto de 2023, a través del cual se emitió el mandamiento de pago.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2023 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA

² *Ibidem*

(2)

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23deb2498237664e1c9f5d091c9392c46d81564119631981f6efb65b9dfead**

Documento generado en 27/11/2023 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00202-00

DEMANDANTE: INVERSIONES MINERAS MONSERRATE S.A.S

DEMANDADA: HORUS ENERGY GROUP S.A.S

En atención al auto¹ de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual admitió a la sociedad HORUS ENERGY GROUP S.A.S con Nit. 901.397.680, en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de esa norma, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero. - Remitir las diligencias del epígrafe a la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte del proceso de reorganización de HORUS ENERGY GROUP S.A.S con Nit. 901.397.680, expediente 2023-INS-1903.

Segundo. - Por secretaria **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Ver archivo PDF 040 cd. 1

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c6af83c441c904f6069ea6a0ebe2c6b33d59c0558bdbda4ccae42397782628**

Documento generado en 27/11/2023 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN

DEMANDADOS: JUAN PABLO HERRERA MORALES Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00169-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la demandante. En consecuencia, procede emitir pronunciamiento sobre la admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. En tal orden, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN **contra** LIGIA STELLA MORALES DE ORTIZ, en calidad de cónyuge supérstite de JUAN DE JESÚS HERRERA; JUAN PABLO HERRERA MORALES y CARMEN PAOLA HERRERA MORALES en calidad de herederos determinados de JUAN DE JESÚS HERRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS HERRERA.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar al extremo demandado conforme a los parámetros previstos en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291 y 292 del Código General del Proceso, según corresponda.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de

\$182'900.000, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer a la abogada LINA MARÍA CABRERA, portadora de la tarjeta profesional No. 389.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc6b6f1b20c16a7cc40b68c6e48f7dd8caff248450b87125479648a2b538c90**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA JAELE RIAÑO ACOSTA
DEMANDADO: MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO Y OTROS
25-843-31-03-001-1993-06101-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito recibido del correo electrónico hfrt1977@, mediante el que informa que el mismo no corresponde a las personas BIBIANA INÉS CASALLAS TRIANA y JORGE HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN, cuya notificación se ordenara en dicha dirección electrónica.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Poner en conocimiento del extremo demandante la circunstancia indicada en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la parte actora para que practique la notificación de BIBIANA INÉS CASALLAS TRIANA, JORGE HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN y DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, informe otra dirección electrónica donde tales personas puedan ser notificadas.

Tercero: Permanezca el expediente en secretaría por la totalidad del término de traslado de la demanda respecto del curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206a794005856c1f7092a5dafa5cce5c32972b66cdc74284ba00b4a42127c6b7**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ
DEMANDADOS: W. R. INGENIEROS AVALUADORES S. A. S. Y OTROS
25-843-31-03-001-2023-00133-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ **contra** W. R. INGENIEROS AVALUADORES S. A. S., YACID ANCIZAR BARÓN, JORGE ELIECER GAITÁN, ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ALZATE, JOSÉ FERNANDO NARANJO RATIVA, AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, OLGA PATRICIA SANZA APRÁEZ, GINETHE ADRIANA TORRES, CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S. A. S., COLPENSIONES, COLSUBSIDIO, CONTEGRAL S. A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S. A. S., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MUNICIPIO DE UBATÉ, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. y S.O.L SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444152a080a622d25327b5c71936117696f6f44ccba323e62fe496936804e2a8**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (C 1)

DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEÑA BELTRÁN

DEMANDADOS: ANA SOFÍA ALBA Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00211-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el que se dispuso señalar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble cautelado.

Motivos de inconformidad. El profesional del derecho que representa al ejecutado solicita se revoque la determinación aludida, en consideración a que el avalúo del inmueble no se encuentra en firme, ya que no se han resuelto los recursos interpuestos contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el que se resuelve la objeción al avalúo y se acoge el precio del inmueble.

CONSIDERACIONES:

El argumento expuesto por el vocero judicial del extremo demandado será acogido, por cuanto la circunstancia fáctica que aduce como fundamento de su inconformidad se enmarca en la realidad procesal.

En efecto, en el cuaderno correspondiente a la actuación relacionada con las medidas cautelares decretadas, se emitió el 23 de marzo del año en curso, providencia mediante la que se dispuso no aceptar las objeciones que, al avalúo practicado de oficio, plantearon los extremos procesales y como consecuencia de ello, se ordenó acoger la valoración realizada por la auxiliar de la justicia ADRIANA FORERO ROBAYO y que reposara a los folios del expediente físico 195 a 219 (PDF 068 del expediente digital).

Contra la referida decisión judicial, el extremo demandado, actuando a través de su vocero judicial, formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, escrito que fuera recepcionado en el correo electrónico del juzgado el 28 de marzo de 2023 y que obra en el PDF 082 del cuaderno 02, medios de impugnación respecto de los que no se ha pronunciado el juzgado.

En tal orden, la determinación recurrida resulta anticipada y en consecuencia debe ser revocada, para dar lugar a la emisión de la decisión que corresponde respecto de los recursos formulados por el extremo demandado contra la determinación que resuelve las objeciones al avalúo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 31 de agosto de 2023.

Segundo: Sobre la petición de señalar hora y fecha para la práctica de la subasta pública, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

Tercero: Solicítese a la División Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, suministren a este despacho información sobre el trámite surtido con ocasión del oficio 0507 del 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d75b45a36505cf1681a4da799fa233259665877278af6b68f12cb62bb4c014**

Documento generado en 27/11/2023 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (C 2)

DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEÑA BELTRÁN

DEMANDADOS: ANA SOFÍA ALBA Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00211-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el pronunciamiento que corresponda respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, formulados por el extremo demandado contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023.

En el proveído impugnado, el juzgado dispuso no aceptar las objeciones planteadas por los apoderados judiciales del demandante y del demandado, al dictamen pericial de avalúo del inmueble cautelado, decretado de oficio.

Argumentos del recurso. El profesional del derecho que representa al ejecutado solicita se revoque tal determinación, argumentando, en síntesis, que para la fecha de emisión de la providencia que ordenó tener en cuenta como avalúo del inmueble cautelado, el valor asignado en el dictamen decretado de oficio, el mismo ya no se encontraba vigente en los términos de los decretos 1420 de 1998, ya que dicho trabajo pericial fue elaborado y presentado el 09 de noviembre de 2021.

Réplica del demandante. El apoderado judicial del extremo ejecutante solicitó mantener la decisión, exponiendo que el recurso de la parte demandada tiene como único propósito dilatar el trámite del proceso en perjuicio de los intereses del demandante con el fin de sustraerse al pago de la obligación ejecutada, respecto de la que, por decisión judicial, no genera intereses de mora, circunstancia que es aprovechada por el demandado para sacar el mayor provecho posible.

Consideraciones. La providencia objeto de censura será revocada en su integridad, por cuanto la argumentación expresada por el apoderado judicial del demandado, se enmarca en la realidad procesal.

Resulta evidente que entre la fecha de presentación del dictamen pericial ordenado oficiosamente por el juzgado y la calenda de emisión del auto que resolvió las objeciones a los dictámenes, transcurrió un lapso que supera los 16 meses, circunstancia que permite inferir, de manera razonada, que la valoración otorgada al inmueble, no se encuentra actualizada y por ende no es idónea para establecer la base de la almoneda.

En tal orden, aunque el estudio del dictamen pericial objetado, de cara a los argumentos en los que oportunamente se sustentaron las réplicas formuladas por los extremos procesales, permitió al juzgado concluir sobre la inexistencia de las falencias endilgadas al avalúo y por tal razón la opinión pericial fue considerada por el juzgado, es innegable que para el momento en que habrá de llevarse a cabo la venta en pública subasta del bien cautelado, tal valoración no se encontrará ajusta a la realidad.

Adicionalmente, no puede esta funcionaria judicial desconocer que el avalúo catastral del predio, según el recibo que para el pago del impuesto predial expidió la Secretaría de Hacienda municipal (anexo al escrito de recurso), fue drásticamente incrementado, pasando de \$47'614.000 para el año 2022 a \$1.457'892.000, para el año 2023. Esta eventualidad permite inferir, sin ambages, que el valor otorgado por la perito designada por el juzgado, esto es la suma de \$1.719'967.692, no se acompasa a la actual situación económica del terreno y aunque esta especialísima situación no fue ventilada en el proceso con anterioridad a la emisión del auto que se recurre, se itera, no puede el juzgado ahora ignorarlo, pues ello conllevará no solo el quebrantamiento de los derechos patrimoniales de las partes, sino la ejecución de una actuación procesal que, a la postre, bien podría resultar afectada en su validez.

Así las cosas, la determinación recurrida será revocada y en su lugar se dispondrá atender la objeción formulada por el extremo demandado y como consecuencia de ello, acoger el dictamen aportado como prueba de la objeción.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2023.

Segundo: Admitir la objeción formulada por el extremo demandado al avalúo practicado de oficio.

Tercero: Acoger el avalúo presentado por el extremo demandado como prueba de la objeción (PDF 076).

Cuarto: No aceptar la objeción formulada por el extremo demandante.

Quinto: En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b6395fe85b0b7ed9f1e8d6fb3aa342011d1c63dc326850339ee607cb6a63ad**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INCOMERCIO S. A. S.

DEMANDADOS: WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA

25-843-31-03-001-2015-00317-00

Los oficios procedentes de BANCOLOMBIA S. A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA y BANCO DAVIVIENDA, mediante los que se suministra respuesta a las comunicaciones de medidas cautelares, **se tienen por agregados al expediente** y su contenido se pone en conocimiento de la parte acora.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555827c84d6dc7aafa07205d0305b5d607925aee4097f08b6a04a9fce1efc36**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: JULIO EMIRO GARCÍA GARCÍA

25-843-31-03-001-2016-00027-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de queja interpuestos a través de apoderado judicial por el extremo demandado, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el que se dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que negó la solicitud de requerimiento a la parte demandante para el cumplimiento de un acto procesal y requirió a ambas partes para que presentaran el avalúo del bien cautelado, proferido el 17 de agosto de 2023.

Argumentos del recurso. La profesional del derecho que representa al ejecutado manifiesta, en síntesis, que las actuaciones desplegadas en el proceso no se ajustan a los lineamientos establecidos en la sentencia STC 11191-2020 y que el avalúo catastral que se solicita a la parte actora en el auto reprochado, debió ser aportado con el requerimiento que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera expone que el recurso de apelación está enlistado en el literal e) del artículo 317, al señalar que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado t será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo y, la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Consideraciones. El recurso formulado por el extremo demandado, contra la determinación de no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído calendado el 17 de agosto de 2023, deviene procedente.

Memoremos que el artículo 353 de la obra procesal general, estatuye que ***“[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”***.

Ahora, con la finalidad de resolver la inconformidad manifestada, debe destacarse que el argumento esbozado por el recurrente carece de aval fáctico y normativo, teniendo en cuenta que, contrario a lo señalado por la vocera judicial del demandado, la determinación contra la que se formuló subsidiariamente el recurso de apelación, no decide, favorable o desfavorablemente, la petición de desistimiento tácito.

La solicitud elevada por la abogada del ejecutado y que deniega el juzgado a través del auto emitido el 17 de agosto de 2023, es la de realizar requerimiento al extremo demandante para que cumpla una carga procesal, que, a juicio de la peticionaria, se encuentra exclusivamente a su cargo.

En tal orden, como quiera que la normatividad procesal general no prevé expresamente la apelación del auto que niega la petición de requerimiento para la ejecución de una determinada actividad procesal, no hay lugar a la concesión de tal recurso. Cabe reiterar que la apelación de las providencias obedece al principio de la taxatividad, resultando improcedente conceder el recurso por vía de analogía.

De conformidad con lo expuesto, se concluye el fracaso del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el que se dispuso denegar la concesión de la apelación formulada contra el auto del 17 de agosto de la misma anualidad, siendo en consecuencia procedente conceder el recurso subsidiario de queja, para lo cual por secretaría se emitirá reproducción auténtica de la totalidad de la actuación surtida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica del proceso en la forma y términos previstos para el recurso de apelación (artículo 353 del Código General del Proceso), para que se surta el recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af758e2d3bfd9f801b48185d732a834bb2905bddaf98f5c6e5db9fdeedf3d0d7**
Documento generado en 27/11/2023 12:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO NUÑEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: DANIEL FELIPE SALINAS BUITRAGO
25-843-31-03-001-2019-00211-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia, vencido como se encuentra el término concedido al extremo demandado para la aportación de los documentos que se requieren para la práctica de la prueba pericial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2023, el Juzgado DISPONE:

OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Grafología y documentología forense, para que se proceda a realizar la prueba pericial, teniendo como único documento indubitado el original de la escritura pública No. 1447 de fecha 29 de noviembre de 2016 existente en el protocolo de la Notaría de Guatavita.

Por el extremo demandado, acredítese el diligenciamiento del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0634abf3ccf53ee049ae9e7cd3f1410afbcb74eb253511b1536de4088d88b**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P.

DEMANDADOS: JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA

25-843-31-03-001-2022-00201-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Decisión impugnada. En auto de fecha 27 de octubre del año en curso, se dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, expresado por la apoderada judicial de la entidad demandante; declarar terminado el proceso; condenar en costas y perjuicios a la parte actora y decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Motivos de inconformidad. La recurrente solicita se revoque el ordinal tercero de la providencia impugnada, referida a la imposición de condena en costas y perjuicios y en su lugar se declare que no hay lugar a tal condena.

Como argumento de su petición, señala, en síntesis, que en el expediente no existe evidencia de ningún tipo de expensa, teniendo en cuenta la etapa en el que se encontraba el proceso en el momento en que se realizó la solicitud y tampoco existe ningún daño o perjuicio demostrable, ya que nunca se notificó al demandado, ni se registró medida cautelar en contra del demandado.

Consideraciones: La providencia recurrida se mantendrá incólume, al estimarse que la argumentación expuesta por la apoderada judicial del extremo demandado no controvierte la determinación allí contenida.

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece en su inciso tercero que “[e]l auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Esta misma disposición, señala a continuación que, el juez se podrá abstener de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “1. Cuando las partes así lo convengan”, “2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”, “3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares”, “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de solicitar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

El texto de la disposición legal en cita, permite determinar, sin ambages, que, tratándose de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la imposición de las condenas en costas y perjuicios, es imperativa, con excepción de las específicas circunstancias señaladas en la misma disposición.

En el asunto bajo examen, se impuso la condena en obsecuencia a tal regla procesal, destacando que no se presenta ninguna de las situaciones que se enlistan como excepción para ello.

Ahora, en cuanto a los argumentos de la impugnación, encuentra el juzgado que los mismos se dirigen a establecer la inexistencia de gastos o expensas y daños demostrables que puedan ser tenidos en cuenta en las liquidaciones respectivas de costas y perjuicios. Tal circunstancia, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso, debe ser considerada precisamente, al realizar la liquidación, pero no constituye impedimento para la imposición de la condena.

Y es que precisamente, al advertir el juzgado la ausencia de actuación judicial del extremo demandado, estableció en la misma decisión que se impugna que “no hay lugar al señalamiento de agencias en derecho, por cuanto no se causaron”.

Finalmente, es necesario precisar que la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado en las entidades financieras indicadas por la parte actora y que fuere decretada en auto de fecha 18 de enero de 2023, se practicó con la

radicación de las comunicaciones respectivas, siendo que a la fecha de aceptación del desistimiento e incluso a la emisión de este proveído, se desconoce el resultado de las cautelas respecto de BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA, BANCO WWB, BANCO FALLABELLA y BANCO HSBC, situación que no permite establecer con certeza que ninguna medida finalmente se materializó.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se concluye que la determinación del juzgado ha de mantenerse, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

Primero: NO REPONER la determinación adoptada en el ordinal tercero del auto de fecha 27 de octubre de 2023.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el proveído antes referido.

Tercero: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrá la parte apelante, presentar escrito agregando nuevos argumentos a su impugnación.

Cuarto: Por secretaría, en la oportunidad debida, remítase copia digital del expediente, ante el Superior, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88286b8c2fc8f1acf988ea933a168c31c0e56d93a6d66f9a18eccc2d8772b543**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: AGROINVERSIONES LA MILAGROSA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN

25-843-31-03-001-2023-00201-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

La demanda carece de la manifestación, efectuada bajo juramento, sobre la citación que se hubiese efectuado a la entidad demandante como acreedor hipotecario y la fecha en que la misma se hubiese realizado, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado por JOSÉ CARLOS RIVERA RINCÓN contra AGROINVERSIONES LA MILAGROSA S. A. S., que cursa en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Zipaquirá, acorde con lo previsto en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S. A. **contra** AGROINVERSIONES LA MILAGROSA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 43.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a4d7cd934001eee5796ae931a6b1ac57a169c27610fce6d0fc3fd13630b771

Documento generado en 27/11/2023 12:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN
Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA – COOCARBÓN
DEMANDADOS: HORUS ENERGY GROUP S. A. S.
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00203-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la orden de pago deprecada.

Hallándose el expediente al despacho para resolver lo pertinente, la secretaría agrega auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el que se dispone la admisión de la demandada a proceso de reorganización.

A fin de emitir la determinación que corresponda, se considera:

La Ley 1116 de 2006, mediante la que se establece el régimen de insolvencia empresarial, estatuye en su artículo 20 que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación

del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Conforme al texto de la norma en alusión, el trámite de ejecución que nos ocupa, adelantado en contra de HORUS ENERGY GROUP S. A. S., debe ser remitido de forma inmediata a la Superintendencia de Sociedades para los fines allí previstos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

REMITIR a la Superintendencia de Sociedades, la actuación correspondiente al proceso de ejecución adelantado a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA – COOCARBÓN contra HORUS ENERGY GROUP S. A. S., para que sea incluido en el proceso de reorganización adelantado respecto de los deudores. Déjense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a1feafc5a827617df19376fcad1864fc81472dfb6b54ea23ff72267a865e82**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA FIDELIA GONZÁLEZ CUEVAS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSITEO GONZÁLEZ

25-843-31-03-001-2009-00301-00

1. La aclaración al dictamen pericial que antecede, se tiene por agregada al expediente y queda a disposición de las partes, para los fines indicados en el artículo 231 del Código General del Proceso.

2. Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:00 a. m.** del día **veintisiete (27) de febrero** del año en curso.

Cítese a las partes y al perito para que asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf8e42c8455370c256fd58b426d1de74252dbc9b806c9a718e466a9c3c05b96**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: DOUGLAS CHISTOPHER CEBALLOS MICHOT

DEMANDADO: EDILBERTO MONROY VILLAMIL

25-843-31-03-001-2011-00163-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, surtido el trámite de apelación de auto.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0aecddc8c557c9cccf9038575c926ca91279fa9fd178c067d8617206b018d**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: DOUGLAS CHISTOPHER CEBALLOS MICHOT

DEMANDADO: EDILBERTO MONROY VILLAMIL

25-843-31-03-001-2011-00163-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

Por secretaría, remítase al demandado copia del expediente, conforme a los solicitado en memorial obrante en el PDF 091.

Asimismo, infórmese al señor FREDY ALBEIRO MONROY MONROY, el nombre y datos de contacto del abogado que le fuera designado como apoderado en amparo de pobreza y al respectivo profesional, los datos de contacto del peticionario.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8bfa231da87f3e8d185ae09d2e6c5bacfe1c790e773add13764ba5c850db4**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: C I INDUSTRIA MINERA CARARE

DEMANDADOS: ISIDRO RAMÍREZ RUGE Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00273-00

1. El escrito de contestación de la demanda, presentado por la profesional designada como curador *ad litem*, NO SE CONSIDERA.

Se destaca que la convocatoria de los herederos determinados e indeterminados de los demandados ISIDRO RAMÍREZ RUGE y MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ, se realizó de conformidad y para los fines del artículo 68 del Código General del Proceso, quienes toman el proceso en el estado en el que el mismo se encuentra.

2. Requiérase nuevamente al apoderado judicial del extremo demandado principal para que en el término de cinco (5) días, informe al juzgado sobre la existencia de personas que ostenten la calidad de herederos determinados de los demandados fallecidos y de ser el caso, proceda en la forma indicada en el numeral 3 del auto de fecha 1º de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0423ff5d0ec0296e763c5cf9bbde053c32fa78ca6123f1956a5b02523c0266b9**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE – EJECUCIÓN (C 9)
DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADOS: JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTROS
25-843-31-03-001-2017-00115-00

Ingresa al despacho el asunto de la referencia vencido como se halla el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, correspondiente a los créditos a que se refieren los trámites de ejecución adelantados en los cuadernos 9 y 10.

Por cuanto no se formuló objeción alguna y como quiera que el respectivo ejercicio liquidatorio se ajusta a los parámetros pertinentes, el juzgado **DISPONE:**

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(6)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6773e022da7b10c8cbab565e39bb34c530e46200d4b12e35af821a14f6f6029e**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE – EJECUCIÓN (C 11)

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADOS: JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

Por secretaría, practíquese la notificación del mandamiento de pago a los demandados, conforme a lo dispuesto en el ordinal tercero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(6)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09fc6f109bec20af9dd0b7d4c45c0c2e743b531c2247a3db2ca8a7b5a7aa0e0**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO RCE (C 7)
DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO CASTRO Y OTROS
25-843-31-03-001-2017-00115-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con la liquidación de costas practicada por secretaría.

Por cuanto se advierte que el ejercicio respectivo, no incluye los gastos acreditados al proceso, relacionados con la inscripción de la medida cautelar de embargo, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE REHACE** la liquidación de costas, así:

COSTAS a favor de la ejecutante CREDIFLORES y a cargo del demandado LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ:

CONCEPTO	VALOR	CUAD.	PDF
Agencias en derecho	\$ 500.000	7	015
Inscripción Embargo	\$ 20.700	8	005
Expedición Certificado	\$ 16.800	8	005
TOTAL	\$ 537.500		

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(6)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4f8306d2a5aacf036b9521ee6a45ff61310141eeb7572e973b3153ca1465bc**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO RCE (C 1)

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO CASTRO Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial de renuncia al poder, signado por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre el contenido del escrito que antecede, es necesario que el memorialista acredite el diligenciamiento de la comunicación en la cual informa la renuncia a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(6)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb5add1cb4a84b62f7e04caec10cd0b3e4b23ce427615f636894e8c00272628**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO RCE (C 6)

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO CASTRO Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

Reitérese el requerimiento a las secuestres para que en el término de ocho (8) días, presenten informe de administración de los bienes cautelados.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(6)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9a0a00d016933b2c0b47e7dbc9e3adb7a0d2195d8df593c61b035739101fbd**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE (C 8)

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADOS: JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

El avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 80988, presentado por la parte actora, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso, **SE TIENE EN CUENTA** para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(6)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcfee7ac8c5ed1edb99d3e255440d6fea7df1c2d3461ed05773d1bf1dacd8f2**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS EMILIO CASTAÑEDA CASTILLO Y OTRA

DEMANDADO: NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS

25-843-31-03-001-2017-00237-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, surtido el trámite de apelación de la sentencia.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8976d9d973a90f9327316220a34e9a2125dfee167333f69516d2ee1dea43d57**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA BERTILDE RIAÑO ACOSTA

DEMANDADOS: MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO Y OTROS

25-843-31-03-001-2020-00063-00

Teniendo en cuenta el contenido de la documental que antecede, el Juzgado,
DISPONE:

1. TENER por surtido el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANAÍS DE JESÚS CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO RIAÑO ACOSTA.

2. Designar como curador ad litem del emplazado en el presente asunto a la doctora **CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA**. Comuníquese esa determinación y notifíquese al profesional nombrado.

3. Por la parte actora, acredítese la notificación de los demandados indicados en el ordinal quinto del auto de fecha 07 de septiembre de 2023, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6882043b5a96c18421c5da32ac81b107b0133ea81be81f10dab863f2f4543fe3**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ ROBAYO

25-843-31-03-001-2020-00197-00

Vencido como se encuentra el término de traslado del escrito de transacción, procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que corresponda respecto del acuerdo celebrado por las partes, para lo cual el Juzgado CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la *litis* en cualquier estado del proceso. De igual manera podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, caso en el que se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En el asunto *sub examine*, el pedimento ha sido elevado conjuntamente por los apoderados judiciales de los demandantes y de los demandados.

Adicionalmente, al expediente se adosó el documento contentivo del acuerdo de transacción, celebrado por la demandante, a través de su representante legal y el demandado, en el que se contienen claramente los aspectos sobre los cuales versó el convenio. En consecuencia, los requisitos formales para la prosperidad de la petición elevada, se evidencian sin ambigüedad alguna.

En lo que atañe al aspecto sustancial, no existe reparo alguno, toda vez que los demandantes y demandados son personas mayores de edad y legalmente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar la transacción celebrada por las partes.

Segundo: Declarar terminado el proceso verbal de resolución de contrato instaurado a través de apoderado judicial por SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS S. A. S. **contra** JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO.

Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276bc241c31c7c45a527dbf610c39a58844ed277d26800a6bd29e410531c1703**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARAGÓN S. A. S.
DEMANDADO: C I INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S.
25-407-40-89-001-2021-00027-00

El oficio que antecede, procedente de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – REGIONAL UBATÉ, mediante el que se informa sobre la actuación adelantada por esa entidad, con ocasión del informe suministrado por el juzgado respecto de la operación de la planta de coquización, sin contar con los respectivos permisos ambientales, se tiene por **agregado** al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f02feb250d01aa4c72d4e49a774c2455c743f5aa48f2d0cedc9c526ae72e13**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIANA LUCERO SIERRA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR Y OTRA

25-843-31-03-001-2021-00177-00

El apoderado judicial de la demandada PRODUCCIONES AGROINCAS S. EN C., aporta los documentos relacionados con la notificación de la entidad llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S. A.

Así mismo, obra escrito de contestación a la demanda y al llamamiento, presentado por la referida entidad, a través de apoderado judicial.

Por cuanto se advierte que, según la fecha de notificación, el escrito de contestación al llamamiento se presentó en forma oportuna, la misma será considerada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por surtida la notificación de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S. A., en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TENER por allegado en tiempo el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, presentado a través de apoderado judicial por LIBERTY SEGUROS S. A.

TERCERO: De las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía, córrase traslado en la forma y término señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso (canon 110 *ibídem*).

CUARTO: RECONOCER a CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. como apoderada judicial de la llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través del abogado CÉSAR CABANA FONSECA, portador de la tarjeta profesional número 46.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feee7dea42d668dfe2cd79270bad2a4a47e6258d85b7ae02e26e4892fc2ac72f**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIANA LUCERO SIERRA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR Y OTRA

25-843-31-03-001-2021-00177-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde en el trámite del proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados, córrase traslado en la forma y término señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso (canon 110 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed17ec3eb3dd6911401ec92a883a14ab7741ae6c0a681387b598dea8dea20fe**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LUCILA GÓMEZ CASTILLO Y OTROS

DEMANDADOS: DUVÁN YESID CARRILLO ZABALA

25-843-31-03-001-2022-00129-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda en el trámite del proceso, advirtiéndose que el vocero judicial del extremo demandante presentó escrito en el que se pronuncia con relación a las excepciones presentadas por el extremo demandado.

En tal orden, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. Agregar** al expediente para los fines pertinentes el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que se pronuncia con relación a las excepciones de mérito formuladas por el demandado.
- 2. Señalar** la hora de las **9:00 a. m.** del día **SIETE (07) DE MARZO** del año 2024, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. P.
- 3. Cítese** a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ec2d8333abc106b934926fc5475bac5789eb19fd7becf93e3d709e46b72**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA
DEMANDADOS: YOLANDA RENDÓN ROCHA Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00169-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Asimismo, con memoriales poder otorgados por los demandados CRISTIAN CAMILO RENCÓN ACOSTA, ANTHONY DAVID RENDÓN ACOSTA y LADY JOHANNA RENDÓN LONDOÑO.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Tener por surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Designar como curador ad litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Eugenio Rendón Rocha, al doctor JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA Comuníquese esa determinación y notifíquese al profesional nombrado.

Tercero: Reconocer a la abogada ERIKA TORRES BARBOSA, portadora de la tarjeta profesional No. 102.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados CRISTIAN CAMILO RENDÓN ACOSTA, ANTHONY DAVID RENDÓN ACOSTA y LADY JOHANNA RENDÓN LONDOÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados CRISTIAN CAMILO RENDÓN ACOSTA, ANTHONY DAVID RENDÓN ACOSTA y LADY JOHANNA RENDÓN LONDOÑO, del auto admisorio de la demanda.

Quinto: Permanezca el expediente en secretaría, por el término de traslado de la demanda respecto de los demandados referidos y de la demandada YOLANDA RENDÓN ROCHA, cuya notificación se surtió hallándose el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de6436afc7cd3885618dca32ffb5ad13eb3fa1e8e7ec8a62c8f5823a4bbf750**
Documento generado en 27/11/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROBERTO QUIROGA CORTÉS
DEMANDADOS: PABLO ENRIQUE QUICAZÁN BALLESTEROS Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00209-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada al proceso, corresponde al demandado y solicita se practique la notificación de la demandada a la dirección física que para el efecto informa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Tener por surtida la notificación del demandado PABLO ENRIQUE QUICAZÁN BALLESTEROS, el 03 de agosto de 2023 en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo acredita la documental visible al PDF 020.

Segundo: La notificación surtida por secretaría el 08 de noviembre de 2023 (PDF 025), no surte efecto procesal alguno, por cuanto la misma se había surtido con anterioridad.

Tercero: Permanezca el expediente en secretaría, hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda para los demandados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06539dac375f88fb6cd5b53677a70f42d50bdcbd403c05e351ed8b675b9cdd56**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EUGENIA PEÑA BRAVO

DEMANDADO: CAMPO ELÍAS FOREZ MARCELO

25-843-31-03-001-2023-00081-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de reforma de la demanda, presentada de manera integrada, por el vocero judicial de la demandante.

En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la reforma, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que debe ser subsanadas, a saber:

El texto de la demanda integrada no irradia claridad, pues contiene el de la demanda original, con la redacción del auto que la inadmitió y el del escrito de subsanación, cuando lo que persigue la norma al solicitar la presentación de la demanda debidamente integrada es la presentación del libelo corregido y en el que se incluyan los aspectos que motivaron la reforma.

Por lo expuesto, se impone la inadmisión de la reforma de la demanda, para que en el término de cinco días se subsane la aludida falencia. Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf2ed47887cc050e86e0474953649a995238d044868a0a44082eb7474bc62f**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIOS

DEMANDANTE: MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA

DEMANDADOS: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

25-843-31-03-001-2023-00111-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y que el término que la ley le concede para contestar la demanda, se encuentra vencido, sin que se realizara manifestación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Tener por surtida la notificación de la entidad demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 31 de agosto de 2023.

Segundo: Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la entidad demandada no presentó contestación a la demanda.

Tercero: Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **cinco (05) de marzo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: Cítese a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6bf1c7911399db061a906fb57d18123f73f59acd6d08bd2ffdeb94a25dadbb**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL

DEMANDADOS: ANA LILIA MOSCOSO PEÑA

25-843-31-03-001-2023-00125-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y que el término que la ley le concede para contestar la demanda, se encuentra vencido, sin que se realizara manifestación alguna.

Igualmente ingresa con la póliza judicial constituida por la parte atora.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Tener por surtida la notificación de la entidad demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 04 de octubre de 2023.

Segundo: Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la demandada no presentó contestación a la demanda.

Tercero: Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **catorce (14) de marzo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: Cítese a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

Quinto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, debe suscribirse la póliza judicial respectiva.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919dc96d10323e02b9f23f0a588f1514b216b0c7259d67865a228311d5b965c8**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAÚL BERNAL PINTO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDULFA ESPITIA DE L.
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00195-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por RAÚL BERNAL PINTO **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDULFA ESPITIA DE LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDULFA ESPITIA DE LÓPEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario con MATILDE IDULFA LÓPEZ DE FLECHAS, persona que, conforme al contenido del hecho sexto de la demanda, tiene la calidad de heredera de IDULFA ESPITIA DE LÓPEZ.

Por la parte actora infórmese si se conoce dirección física o electrónica de la persona convocada para su notificación.

QUINTO: En cumplimiento a lo normado en el canon 375 del Código General del Proceso, INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Gestión Jurídica, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los comunicados respectivos. Al oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, deberá anexarse copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, planos georreferenciados en formato digital (shape file), folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de pertenencia del predio correspondiente.

SEXTO: Por la parte actora acredítese la instalación de aviso en lugar visible de la entrada del inmueble, acorde con las formalidades previstas en el numeral 7 del artículo 375 de la obra procesal general, allegando al expediente las fotografías respectivas.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora LUZ DARY ORTÍZ SEPÚLVEDA, portadora de la tarjeta profesional No. 80.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4593dc1175f816e0938dd3cd54c524ca86ddc73e361860ab201c84d3a5aa596**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JORGE DÍAZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADOS: ESTHER CRISTINA DÍAZ CRUZ
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00197-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

El artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1 que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

A través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de simulación del acto jurídico contenido en la escritura pública 1133 del 04 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Ubaté, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 7752, cuyo avalúo en el citado título se tasó en la suma de \$64'125.000. Adicionalmente, según el texto de la demanda, la cuantía se estima en la misma cifra.

En tal orden, acogiendo uno u otro parámetro, este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JORGE DIAZ CRUZ, ALFONSO DIAZ CRUZ, JAVIER DIAZ CRUZ y PEDRO JULIO DIAZ CRUZ **contra** ESTHER CRISTINA DÍAZ CRUZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e4c84c7b73de08c9df1745fa6897383735a699af2b09410b860e73944cf2c**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: PARQUE SOLAR LAGUNA S. A. S. E.S.P.

DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO RENDÓN CAÑÓN

25-843-31-03-001-2023-00199-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta el documento que de manera idónea acredite el avalúo catastral del inmueble al que se refiere la demanda, expedido por la autoridad competente.

El documento que se acompaña la demanda, denominado “certificado catastral especial”, mediante el que se pretende cumplir tal requisito (folio 93 PDF 001) y en el que se indica un avalúo catastral para el año 2023 de \$518’567.008, corresponde al inmueble denominado AZUCENITAS, con extensión de 23 hectáreas 7.000 metros cuadrados, es decir a un predio distinto al que se refiere la demanda (LOTE AZUCENITAS N. 4 con extensión de 1 hectárea 8.435,95 metros cuadrados).

Adicionalmente, el certificado en mención no contiene información alguna que permita establecer que a esa cédula catastral, corresponde al predio sobre el que se pretende imponer la servidumbre.

2. La demanda no es clara en cuanto al extremo demandado, ya que en el cuerpo de la demanda se señala como tal a JOSE ANTONIO RENDÓN CAÑÓN, pero en petición especial se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados. Para tal efecto el extremo demandante deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

3. Por la parte actora acredítese haber procedido en la forma establecida en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el certificado de tradición del inmueble que se pretende gravar con servidumbre, da cuenta del trámite de proceso judicial de sucesión del titular del derecho real de dominio sobre el mismo.

4. El poder y la demanda contienen error en cuanto al nombre de la persona que ostenta la calidad de propietario del inmueble descrito en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por PARQUE SOLAR LAGUNA S. A. S. E.S.P. **contra** JOSÉ ANTONIO RENDÓN CAÑÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 261.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2628444af613875bfe6da14d868570c39753841445218c059bdb3450adda8ed**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA CAMACHO ROMERO Y OTROS

DEMANDADOS: JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ

25-843-31-03-001-2023-00205-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, por competencia.

Por cuanto se advierte que los distintos factores que integran la competencia, radican en este despacho judicial el conocimiento del proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso referenciado.
- 2.** Se señala la hora de las **09:00 A. M.** del día **doce (12) de marzo** del año **2024**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
- 3.** Cítese a las partes para que comparezcan a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia. Por secretaría infórmese oportunamente el medio digital que se utilizará para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25c9b63abe0e7e733aa4853f762f48424afd25e2b39bb25e5c6b6c76de4117d**

Documento generado en 27/11/2023 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RCE

DEMANDANTE: FALAMINIO MONTAÑO ARÉVALO

DEMANDADOS: JULIO RICARDO SÁNCHEZ ALMANZA Y OTRAS

25-843-31-03-001-2023-00211-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. La demanda se dirige a una autoridad judicial distinta ante la que se radica el asunto.
2. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (num. 7 art. 90 del Código General del Proceso).
3. El extremo demandante deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, si las direcciones electrónicas señaladas como pertenecientes a las demandadas, corresponden a los utilizados por ellas (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por FLAMINIO MONTAÑO ARÉVALO **contra** JULIO RICARDO SÁNCHEZ ALMANZA, NELLY JOHANNA LÓPEZ SUÁREZ y CONSUELO GÓMEZ YEPES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, portador de la tarjeta profesional No. 195.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f75d48d7978aa9d1b1ac9280f432a3fbab85dc4ab474b6a8b2f468ace869374**
Documento generado en 27/11/2023 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>